

RESOLUCION N° 6/99 C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 182/97 iniciado a raíz de la presentación efectuada por la firma HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A. contra la determinación del impuesto sobre los ingresos brutos realizada por la Provincia de Mendoza y,

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos las condiciones establecidas en el Convenio Multilateral para el tratamiento de la cuestión como un caso concreto.

Que la contribuyente es una empresa generadora de energía eléctrica, desde cuya central hidroeléctrica ubicada en la Provincia del Neuquén abastece de energía eléctrica a Energía Mendoza Sociedad del Estado (EMSE) liquidando el impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen general del Convenio Multilateral sin atribuir ingresos a la Provincia de Mendoza por considerar que no existe en ella ejercicio de actividad alguna toda vez que la entrega de la energía se realiza en el nodo de conexión cercano a la planta generadora situada en la jurisdicción donde se halla ubicada la misma.

Que la modalidad de comercialización expuesta responde a las operaciones realizadas en el mercado a término dentro de las disposiciones pautadas por la Ley 24065 y las normas fijadas por la Secretaría de Energía para este tipo especial de comercialización.

Que la Provincia de Mendoza considera que corresponde atribuir a la misma los ingresos generados por la operación, y en ese sentido entiende que algunos gastos realizados por la empresa en esa jurisdicción antes del inicio de la prestación que fueron detectados por la inspección actuante (gastos de pasajes, estadía, etc.) así como gastos de correspondencia, darían el sustento territorial necesario para considerar que fueron consecuencia de la actividad de la empresa realizada en la Provincia.

Que analizados exhaustivamente los gastos considerados por Mendoza en apoyo de su pretensión se concluye que los mismos no tienen la entidad necesaria para otorgar el sustento territorial que la jurisdicción esgrime en función de su pretensión de apropiarse de los ingresos generados por la operación.

Que habiéndose determinado de acuerdo a los gastos acreditados en

el expediente, que no existe sustento territorial que requiere la aplicación del régimen del Convenio Multilateral, no se han considerado otras cuestiones que se plantean en la determinación efectuada por Mendoza.

Que conforme a lo precedentemente expuesto, y de acuerdo a los antecedentes agregados en autos no corresponde atribuir a la Provincia de Mendoza los ingresos generados por las operaciones descriptas.

Que en autos obran dictámenes de la Asesoría.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Hacer lugar a la acción presentada por la empresa HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A. contra la determinación impositiva realizada por la Provincia de Mendoza por las razones expuestas en los considerandos de la presente.-

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

LIC. MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

PRESIDENTE

DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI